



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/I

Resolución Gerencial Regional

N° 042 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 MAR. 2015

VISTO :

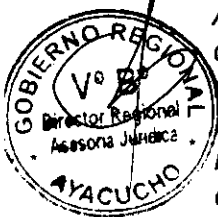
El expediente administrativo N° 027462 del 16 de diciembre del 2014, en Treinta y Dos (032) folios, sobre Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por **CIRILO LEON HUAMANI** contra la Resolución Gerencial Regional N° 02867-2014-GRA/PRES-GG-GRDS, Opinión Legal N° 907-2014-GRA/ORAJ-ANH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación**, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento y verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 02867-2014-GRA/PRES-GG-GRDS del 29 de octubre del 2014, se resuelve declarar Improcedente la petición del impugnante, sobre otorgamiento de la Bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación por estar comprendido dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 276, como pensionista administrativo con el nivel remunerativo F-2; el recurrente cuestiona esta decisión y argumenta estar percibiendo esta bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación del 35%, por lo que se solicita se declare nula la recurrida y se disponga emitir nuevo acto resolutivo con el cálculo de dicho beneficio, en base a la remuneración total íntegra;

Que, los artículos 146°, 147° y 152° del Decreto Supremo N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, refiere taxativamente lo siguiente : **Artículo 146.-** La Carrera Pública del profesorado se inicia e el Primer Nivel del Area de la Docencia y concluye en el Quinto Nivel de la misma o del Area de la Administración de la Educación.- Cada nivel, en orden ascendente conlleva la percepción de remuneraciones diferenciadas y la opción de asumir nuevas funciones, responsabilidades y cargo directivos o jerárquicos magisteriales. Cada nivel contiene un conjunto de requisitos y condiciones mensurables que debe reunir el profesor como mínimo para ser comprendido en el nivel que el respecta; **Artículo 147.-** El ejercicio profesional del profesor se



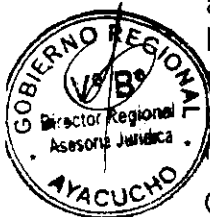
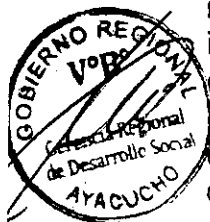
realiza en las áreas de la Docencia y de la Administración de la Educación: a) Pertenecen al área de la Docencia los profesores que desempeñan funciones educativas en relación directa con los educandos en los Centros y Programas Educativos de todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo. Estas funciones son docentes y se refieren al proceso de enseñanza aprendizaje o al desempeño de cargo de Director, Sub-Director, Asesores, Coordinadores u otro cargo jerárquico docente que la organización escolar determina; y b) Pertenecen al área de la Administración de la Educación los profesores que desempeñan funciones técnico-pedagógicas, administrativas, teleducación y de investigación según corresponda, en el organismo central del Ministerio de Educación, en los organismos descentralizados, órganos desconcentrados y órganos de ejecución;

Artículo 152.- los cargos de la Carrera Pública del Profesorado son : a) Área de la Docencia "Profesor de aula o asignatura; Director de CEU o Unidocente; Director o Coordinador de Programa no Escolarizado; Promotor de S.E.A.R (Servicio de Educación de Áreas rurales); Asesor de Área o asignatura; Jefe de Taller, laboratorio, Campo o áreas funcionales equivalentes; Coordinador administrativo de CEO; Sub director académico; Sub Director del Centro o programa educativo; b) Área de Administración de la Educación.- Especialista en Educación, cargos equivalentes en los sistemas de Estadística, Inspectoría, Investigación, Planificación, Racionalización y de Personal";

Que, mediante Resolución Directoral N°000143, de fecha 19 de setiembre de 1994, se resuelve CESAR a don CIRILO LEON HUAMANI del cargo de Especialista en Educación Primaria, con Quinto Nivel Magisterial, percibiendo una pensión nivelable en el cargo de Funcionario F-2, con 40 horas, por lo que no se encuentra comprendido dentro de los alcances de la Ley del Profesorado, máxime si en sus boletas de pago se aprecia que viene percibiendo la Bonificación Especial otorgada por el Decreto Supremo N° 037-94, propio del Sector Público regulado en el Decreto Legislativo N° 276; siendo así, corresponde determinar en primer orden si al impugnante le corresponde percibir la Bonificación Especial, materia de análisis;

Que, conforme al artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado, tienen derecho a percibir la Bonificación Especial el profesor y el personal directivo o jerárquico y el personal docente de educación superior normados por la Ley N° 24029 y su respectivo Reglamento. Ahora, si bien la impugnante es de formación docente y ha construido una trayectoria laboral en esta área de la educación, docente y ha construido una trayectoria laboral en esta área de la educación, también no menos cierto es, que al acogerse para efectos del cese al cargo de Especialista en Educación, Nivel remunerativo F-2 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, la pensión que percibe es por función administrativa y no por función docente; siendo así, no puede percibir la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, pues ésta, solamente debe ser percibida por personal docente o directivo, así como el personal docente de educación superior comprendidos en la muchas veces referida Ley del Profesorado;

Que, los niveles y cargos descritos en el artículo 152° del Decreto Supremo N° 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado N° 24029, no forman parte de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; pues, son dos normativas legales distintas en cuanto a su regulación. El servidor que cesa desempeñando





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

042

N° _____ -2015-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 03 MAR. 2015

un cargo de funcionario, como es el caso del impugnante, percibe una pensión exclusivamente **administrativa**; y por tanto, no tiene derecho a percibir la Bonificación Especial, salvo que haya cesado en un cargo y nivel propio de la docencia, regulado por la Ley del Profesorado. En el presente caso, si bien el impugnante ha sido nombrado como docente y ha hecho carrera como tal, empero, no cesó como docente, sino como Especialista en Educación, Nivel remunerativo F-2 (funcionario). A la fecha al recurrente, se le viene abonando la Bonificación Especial otorgada por el Decreto Supremo N° 037-94, que corresponde al Sector Público y no al Magisterio nacional; siendo ello así, deviene en **irregular** que el impugnante esté percibiendo la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, extremo que debe ser corregido por el Sector; por cuanto, se configura una percepción irregular. En este extremo, y analizando los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso impugnativo de apelación, se determina que no acredita la verosimilitud del derecho invocado, por lo que debe ser desestimada.

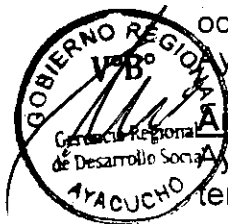
Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 009-2015-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de Apelación, interpuesto por **CIRILO LEON HUAMANI**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 02867-2014-GRA/PRES-GG-GRDS del 29 de octubre del 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación de Ayacucho; por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

Artículo Segundo.- Disponer, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, bajo responsabilidad proceda con los correctivos que el caso amerita, teniéndose en consideración que el impugnante percibe una pensión administrativa acorde al nivel remunerativo "F-2" del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; más no así, una pensión por función Docente, y como tal, no le asiste el derecho a percibir la Bonificación Especial por preparación de clases y evaluación, ni el adicional del 5% por función directiva, que irregularmente se le viene abonado en sus pensiones mensuales percibidas.

Artículo Tercero.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo Cuarto.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

.....
Sr. Luis Ledesma Estrada
GERENTE REGIONAL

**GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL**

*Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La Misma que Constituye la Transcripción Oficial
Expedida por mi Despacho.*

Atentamente,



.....
Abog. Pedro Vidal Pizarro Acosta
SECRETARIO GENERAL